

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00178**
Accionante: **LEONARDO GUTIERREZ REYES**
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL-**
Vinculado: **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LEONARDO GUTIERREZ REYES** quien actúa en defensa de sus derechos, aclarando que este corresponde al nombre correcto del actor, en tanto en el auto admisorio por error o lapsus involuntario se indicó de manera incorrecta.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que actuó como apoderado en el proceso No. 11001311000420130105000 del Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, archivado en el 2020.

Que en mayo de 2022 solicitó el desarchivo y ante la falta de respuesta el 24 de octubre de 2022 remitió correo a la Oficina de Archivo solicitando información, sin que aun respondan.

Indica que, de nuevo el 31 de mayo, 20 y 22 de junio de 2023 reiteró solicitud de información y en vista de falta de respuesta después de más de dos años decidió acudir a la tutela.

Solicitan el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición relacionada con el desarchivo del proceso No. 11001-3110-004-2013-01050-00.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA. Informa que el 22 de junio de 2023 recibió copia del derecho de petición presentado al Archivo Central relacionado con el desarchivo del expediente No. 11001-3110-004-2013-01050-00 que cursó en ese despacho y se encuentra archivado, sin que se advierta petición alguna dirigida al Juzgado.

Señala que atendiendo dicha solicitud procedió el 23 de junio de 2023 a solicitar el desarchivo del expediente, la cual reiteró el 8 de noviembre de 2023 y 15 de enero del año en curso sin que a la fecha haya sido desarchivado.

Indica que solicitó autorización de ingreso a la Bodega Puerta del Sol a fin de que uno de los empleados del Juzgado proceda directamente a ubicar y desarchivar el expediente y está a la espera de la autorización correspondiente.

Aclara que el proceso no se encuentra digitalizado y está dispuesto a prestar la colaboración que se requiera.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL. Dice que mediante correos electrónicos solicitó al grupo encargado información relacionada con la petición de la actora y se encuentra a la espera de respuesta.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes y verificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchivo del proceso que refiere.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales,

como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a su derecho de petición ante la mora de la accionada para pronunciarse sobre su solicitud de desarchivo del proceso referido.

De las pruebas allegadas por el accionante tenemos que desde mayo de 2022 presentó petición a la Oficina de Archivo solicitando el desarchivo del proceso referido y anexa copia del escrito contentivo del derecho de petición y captura de pantalla de varios correos reiterando la solicitud a dicha Oficina sin que aun obre constancia del desarchivo del expediente requerido.

Preciso es traer al caso que el desarchivo de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo previa solicitud de los interesados, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en este caso, aun cuando no se advierte petición alguna del actor ante el despacho accionado, el juzgado ha requerido en varias ocasiones a la oficina de Archivo Central para que envíe el expediente y solicitó incluso autorización de acceso para que uno de los empleados pueda buscar y desarchivar el expediente, encontrándose a la espera de que el competente le expida la autorización correspondiente.

La Dirección Ejecutiva Seccional – Oficina de Archivo omitió pronunciarse expresamente sobre los hechos y pedimentos del actor e informa que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a efectos del desarchivo del proceso solicitado, sin embargo, no obra prueba alguna ni se acredita que ello haya sido posible, y a la fecha no ha emitido un pronunciamiento de fondo a las peticiones ni ha realizado la entrega efectiva del proceso al respectivo juzgado, constituyendo este un trámite meramente administrativo en cabeza de la oficina de Archivo Central, frente al cual el accionante es ajeno.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración del derecho de petición del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que a la fecha la accionada no han emitido un pronunciamiento que resuelva sus solicitudes y el término legal con que contaban para ello se ha superado.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará a la accionada dar solución de fondo a las peticiones del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Archivo Central en su respuesta ofrecida al requerimiento del despacho se limitó a corroborar que no ha dado contestación a la solicitud del accionante ya que se encuentra a la espera de la información por parte del área encargada, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **LEONARDO GUTIERREZ REYES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las solicitudes que presentara el accionante relacionadas con el desarchive del expediente requerido y que datan del año 2022 y 2023.

La respuesta debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f0afccbb685fba07643933d1ae33ac78209a93db1e6ad866ea39c0b3077f5**

Documento generado en 07/05/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>